

LAS CRISIS FINANCIERAS EN EL IMPERIO ROMANO: ENTRE LA LIBRE INICIATIVA Y EL INTERVENCIONISMO EN LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

LUIS MARIANO ROBLES VELASCO (*)

SUMARIO: 1. La economía en la republica romana. 2. La evolucion economica desde el principado hasta diocleciano. 3. El intervencionismo estatal en el imperio absoluto. 4. Algunas medidas intervencionistas restractivas de la libertad de contratación.

INTRODUCCIÓN

En un mundo como el actual, uno de los problemas mas apremiantes, en materia de cubrir las necesidades crediticias es la obtención de nuevas fuentes de financiación. Para ello pedimos préstamos. Lo que ocurre es que los préstamos después de pedirlos, hay que devolverlos. Y cuando las cosas van bien, el impago puede ser una cosa puntual, peculiar o privada.

Pero cuando éste se generaliza o *se globaliza*, la cuestión toma visos de impregnar una realidad, que gravita especialmente en la necesidad de resolver, no ya un problema particular, sino en un problema global que acaso incida en la ya vieja idea romana de la *utilitas publica* ⁽¹⁾. Esta generalización conduce inevitablemente a la *crisis financiera*.

La presente comunicación trata someramente de las crisis financieras en el mundo romano, las medidas de protección de las finanzas romanas ⁽²⁾ y la confianza de los particulares. Y cómo estas medidas ⁽³⁾ oscilaron dentro de una pers-

(*) Profesor contratado. Doctor. Universidad de Granada.

(1) ALBURQUERQUE, J. M., *Notas acerca de la utilitas publica RGDR 5*, (Madrid 2005), pp. 1 y ss.

(2) GARCIA GARRIDO, M., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo Romano*, Ed. Dykinson S. L., Madrid, 2001, p. 34, sostiene: "Algún autor destaca una serie de paralelismos entre el sistema moderno y el romano, como serían el cruce entre conducción política y realizaciones bancarias, el planteamiento consumístico de los recursos, y el sustancial liberalismo del estado en relación con el crédito, debido a factores económicos, sociales y culturales en muchos aspectos análogos".

(3) FADDA, C., *Istituti Commerciali del Diritto Romano*, Jovine Editore, Napoli, 1987, p. 4 s.

pectiva histórica entre la libre iniciativa y el intervencionismo ⁽⁴⁾ del estado romano, sobre todo en la etapa final.

1. LA ECONOMIA EN LA REPUBLICA ROMANA

Después de las guerras con Cartago, la afluencia de riquezas a la urbe de Roma, trajo consigo modificaciones importantes tanto en la economía, como en el desarrollo de la propia sociedad romana. Si bien en el siglo III a.C., la riqueza aflorada iba a ir dirigida, sobre todo para sufragar los cuantiosos gastos de las sucesivas guerras, las ingentes obras públicas, o a la conquista de nuevas provincias. A partir del siglo II a.C., la floreciente bonanza económica se va a convertir sobre todo en instrumento de poder, para acceder a las magistraturas y fundamentalmente, para poder hacer frente al sufragio de los cada vez mayores gastos electorales ⁽⁵⁾.

Se inicia en Roma, una nueva forma de economía: el *capitalismo financiero*. Si hasta ese momento, la economía romana se basaba sobre una estructura primaria de agricultores y ganaderos, siendo solamente la producción industrial o la vida comercial solamente elementos subordinados, secundarios de poca o de mala influencia en la economía global. A partir de este momento, aparece una nueva categoría social, de *homines novi*, los llamados *publicani* ⁽⁶⁾, a quienes van a ir a parar los contratos de suministros destinados al ejército, la receptación de las *vectigalia*, los arriendos del *ager publicus*, la recaudación del impuesto de aduanas ⁽⁷⁾, el envío de provisiones de trigo y otros bienes de primera necesidad, por no nombrar así mismo, las concesiones de obras públicas, construcción de templos, carreteras, acueductos, y un cúmulo de obras de urbanización menores ⁽⁸⁾.

⁽⁴⁾ DE LA ROSA DIEZ, P., Aspectos del intervencionismo estatal en el tráfico comercial durante la época imperial, *Estudios en Honor A. D'ORS II*, Pamplona, 1987, pp. 1011 ss.

⁽⁵⁾ CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Público Romano*, Granada, 2002, pp. 181 ss.

⁽⁶⁾ Fueron estas sociedades de publicanos, nacidas entre los años 170 a 150 a.C. las primeras sociedades por acciones, divididas en partes alícuotas o *pars*, en las que si bien cada socio, al principio, puede asumir la dirección de la empresa común, pero que posteriormente, dado el número tan considerable de socios, ello se hizo imposible. CAMACHO DE LOS RIOS, M., *VECTIGALIA, contribución al estudio de los impuestos en Roma*, Granada, 1995.

⁽⁷⁾ SIGFRIED J. DE LATE, *Portorium: étude Sur L'organisation Douanière Chez Les Romains, Surtout à L'époque Du Haut-Empire*, Ayer Publishing, París, 1975.

⁽⁸⁾ A igual que aún hoy todavía se refiere a ello, para las *sociedades civiles*, el Artículo 1695 del CC. Español: "cuando no se haya estipulado el modo de administrar se observaran las reglas siguientes: 1. todos los socios reconsideran apoderados y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligara a la sociedad, pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes de que haya producido efecto legal...".

Lo cierto es que hasta Cesar, el régimen de la economía, sociedades incluidas, era tan de plena libertad de operaciones, que se entendía que se constituían por su mera existencia.

No obstante, ya habían aparecido algunas medidas concretas, como la *Lex Aebutia* del 133 a.C. que limitaba a 300 ánforas, la medida con la que podían comerciar los senadores ⁽⁹⁾. O la legislación del propio Sila, que intentó bajar el coste de la vida, estableciendo para ello, *tarifas de precios*, prohibiendo los *gastos de lujo*, y en lucha contra la *inflación*, hizo confirmar las *remisiones de deudas* establecidas por la *Lex Valeria de minus solvendo* del año 88 a.C., que reducía las deudas condonándolas en tres cuartas partes ⁽¹⁰⁾.

La llegada de Cesar, propició un programa de saneamiento para la maltrecha economía romana centrada en la *Lex Iulia de repetundis* de fecha incierta, que trató de combatir la carencia de fondos, debido sobre todo al inicio de la guerra, aun cuando los precios seguían subiendo sin parar. El panorama no podía ser mas desolador ⁽¹¹⁾, por cuanto que mientras las familias no podían pagar, ni hacer frente a sus obligaciones, los banqueros exigían el pago de viejos prés-

⁽⁹⁾ HOLLAND, T., *Auge y caída de la Republica Romana (RUBICÓN)*, Barcelona, 2006, pp. 68-69:

“La corrupción es peligrosísima, porque permanece oculta. Los senadores, a pesar de que tomaban el dinero, fingían un altivo desden hacia las finanzas. El desprecio por el beneficio, incluso estaba plasmado en la ley: no se permitía que ningún publicano entrara en el senado, a igual que no se permitía que ningún senador se dedicara a algo tan vulgar como el comercio exterior. Entre bastidores, esa legislación tenía poca aplicación en la práctica: la posibilidad de colaboración entre el gobernador y el empresario les servía para unirlos todavía mas; se necesitaban mutuamente para acabar siendo ricos los dos...”

⁽¹⁰⁾ Desde el punto de vista económico, Sila intentó bajar el coste de la vida. Estableció tarifas de precios, prohibió los gastos de lujo, luchó contra la inflación y confirmó las remisiones de deudas establecidas por la *Lex Valeria de minus solvendo* del año 88 a.C., que reducía las deudas en tres cuartas partes. Intentó también inducir al trabajo al pueblo romano, abriendo para ello numerosas canteras, y procedió a una extensa distribución de tierras del *ager publicus*. CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico Romano...*, op. cit., p. 209.

⁽¹¹⁾ El Tesoro romano había sido vaciado para costear las campañas militares de César. No se ingresaban impuestos. Pompeyo había cortado todos los suministros e ingresos procedentes de Oriente, interceptando los vitales cargamentos de grano que partían desde Egipto. El comercio había alcanzado una situación de punto muerto. Los barcos, los caballos e incluso las carretillas habían sido incautados para utilizarlos en la confrontación bélica. Los comerciantes estaban desesperados porque el dinero no circulaba. Los trabajadores libres no podían encontrar empleo. Entre los esclavos hambrientos reinaba una tensa intranquilidad, a todas luces peligrosa. Los tenderos y los arrendatarios no podían pagar sus alquileres. Las familias cuyos cabezas o miembros habían abandonado Italia o se habían unido a las legiones de César, sufrían los constantes engaños y los fraudes de los administradores encargados de gestionar su patrimonio. SAYLOR, ST., *a Mist of prop-heties [el error de la profecía]*, Barcelona, 2008, pp. 77 ss.

tamos —*pacta sunt servanda*— y se negaban a conceder nuevos créditos. En este contexto, los especuladores sin escrúpulos exprimían en beneficio propio, la ansiedad y la incertidumbre que se apoderaban de los habitantes de Roma. La manera de afrontar dichos problemas, fue algo desconcertante ⁽¹²⁾ para la mentalidad romana republicana: se pretendía que las propiedades y las rentas recuperasen los precios anteriores a la guerra civil, de manera que los deudores pudieran deducir los intereses pagados de los debitos anteriores.

Incluso, para combatir la acumulación de riqueza, al menos para mantener una apariencia de austeridad republicana, se dispuso que a ningún ciudadano se le permitiera retener fuera de la circulación más de 60.000 sestercios de oro o de plata. Con tales medidas, la sensación de pánico comenzó a remitir, el dinero comenzó a circular, y poco a poco las tiendas se reabrieron ⁽¹³⁾.

A pesar de todo, la desconfianza hacia los banqueros, tomó carta de naturaleza, como nos recuerda Moore ⁽¹⁴⁾, puesto que aún con la ironía que supone la comedia de Plauto, *Curculio*, cuando habla su personaje *Capadocio*, como recoge en un reciente trabajo la profesora Mirta Álvarez Mallona ⁽¹⁵⁾:

“Dicen tonterías quienes afirman desconfiar de los banqueros: pues yo digo, que no hay que confiar ni desconfiar; y esto lo he comprobado hoy en persona. No es que peligre el dinero confiado a los que nunca lo devuelven, sino que sencillamente está perdido”.

⁽¹²⁾ HOLLAND, T., *Auge y caída de la República Romana (RUBICÓN)*, Barcelona, 2006, p. 272:

“Cuatro siglos y medio de historia de la República afirmaban que así era. La tradición era más fuerte que cualquier triunvirato. Unos caían, otros tomaban su lugar. Así es como había sido siempre. Se dejó que Pompeyo y César y sus sucesores fueran eclipsados por otros. Pasara lo que pasase, la República permanecería siempre... O eso creían todos”.

⁽¹³⁾ No obstante, los había, como Dolabella, que deseaban que César decretara un paquete de medidas mucho más radicales, algunos porque verdaderamente despreciaban el *statu quo* y ansiaban su destrucción, y otros porque estaban tan endeudados que en su desesperación sólo buscaban una salida directa. Pretendían que aboliese todas las deudas, que devolviese los alquileres, y quizá que confiscase las propiedades de las clases pudientes y las distribuyese entre los más desfavorecidos. SAYLOR, S.T., *a Mist of propheties... op. cit.*, p. 78.

⁽¹⁴⁾ MOORE, T., *The Theatre of Plautus. Bankers and pimps, Curculio*, Austin university of Texas press 1998, p. 131.

⁽¹⁵⁾ ÁLVAREZ MALLONA, MIRTA B. Y ALONSO PÉREZ, B. MARTA, *Un perfil de los banqueros a la luz de la comedia plautina y de la crisis económica argentina del siglo XXI*. IX Congreso Internacional de Derecho Romano, Las Palmas de Gran Canaria, 2006:

“Argentaris male credi qui aiunt, nugas praedicant: nam et bene et male credi dico; id adeo ego hodie expertu sum. non male creditur qui nunquam reddunt, sed prosum perit. velut decem minas dum soluit, omnis mensas transiit. postquam nil fit, clamore hominem

En realidad, la vida económica estaba orientada hacia Roma, pero el imperio que en el plano político, militar y administrativo tenía una orientación unitaria, fue cuando menos anárquico en el plano económico (16).

2. LA EVOLUCION ECONOMICA DESDE EL PRINCIPADO HASTA DIOCLECIANO

Con los antecedentes anteriores, Augusto trató de luchar contra el capitalismo financiero, ordenando entre otras medidas, la retirada de la recaudación de los impuestos a los publicanos, y en definitiva procurando que las corporaciones capitalistas no fueran demasiado poderosas (17), así como la supresión del monopolio en la adjudicación de las minas.

Las consecuencias de estas medidas fue un decaimiento general de la vida financiera, si bien al desaparecer las grandes sociedades la especulación cesó y al menos, no se reprodujeron las quiebras bancarias anteriores (18).

A partir de este momento, la vida económica se dispersó por el imperio, comenzando una época de expansión del comercio, sobre todo con Oriente.

Lo cierto es que mucho antes que en el plano político y administrativo, en el aspecto económico el imperio se escindió, entre un Occidente que prefiere invertir en la adquisición de tierras, buscando la solidez financiera en una economía agraria, y un Oriente sobre la base de un comercio marítimo y la búsqueda de nuevas rutas comerciales (19). Aunque ciertamente, el comercio se vio favo-

posco: ille in ius me vocat; pessume metui ne mihi hodie apud pretorem solueret. verum amici compulerunt: reddit argentum domo" (679-685).

(16) Incluso el estudio del sistema fiscal romano, en esos momentos no deja de ser un caos, por mas que las reformas introducidas por Augusto, en gran parte debido al aumento de gastos públicos, exigencia militares requiriesen de nuevas fuentes de ingresos ampliando, como dice DI RENZO, "la sfera d'azione della finanza". DI RENZO, *La finanza antica*, Milano, 1955, p. 70.

(17) CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico...*, op. cit., p. 246.

(18) CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico...*, op. cit., p. 247.

(19) CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico...*, op. cit., p. 273: "El tráfico comercial se realizaba entonces en todos los sentidos, multiplicándose las rutas comerciales... El tráfico comercial se concentra en diversos puntos, y se crea, por consiguiente, una verdadera economía mundial en el interior del Imperio.

Pero existe también un gran comercio internacional fuera del Imperio, al cual se vio empujada Roma por la necesidad que tenía de ciertos productos. Las provincias orientales reanudaron el comercio con la India (comercio que estaba en manos de los egipcios), suministrando piedras preciosas, telas de algodón y especias. La seda llegaba a Roma traída por caravanas procedentes del Turquestán. La ruta terrestre partía de Antioquia y la marítima de Alejandría.

El comercio llegó hasta la China meridional (porcelanas) y Sumatra. Del Sudán, el mundo romano recibía oro, marfil y esclavos, comercio que descendió hasta Zanzíbar, si bien no llegó a establecerse hasta allí ninguna ruta fija, mientras que hacia Asia había flotas y caravanas

recido por la banca, que cada vez más desplazaba su actividad de las tradicionales operaciones de cambio de moneda, por el préstamo de dinero ⁽²⁰⁾.

En definitiva, lo que estaba en contradicción era que mientras el trasfondo de la mentalidad romana era liberal en lo tocante a las finanzas, los emperadores, por otra parte, tenían una intervención en la economía, pues sabían de la impopularidad de las medidas intervencionistas. Por ello quizás, como el elemento fundamental del capitalismo romano había sido la propiedad rural, las nuevas necesidades fiscales pronto cayeron como una loza precisamente sobre los agricultores y las clases medias, sobre todo a partir del siglo II d. C., donde las consecuencias no se hicieron esperar: desaparición de las clases medias, abandono del campo, pérdidas del cultivo, en tanto que la superproducción anterior ya no podía ser absorbida, lo que a la postre, condujo a una crisis generalizada ⁽²¹⁾.

A partir de ese momento, el Estado Romano se hizo paulatinamente intervencionista ⁽²²⁾. Y así, distintos emperadores adoptaron medidas cada vez menos moderadas y más radicales:

Domiciano, ordenó arrancar las viñas de la mitad de las provincias para salvar los viñedos romanos.

Trajano, trató de intervenir en la política comercial dándole un tinte proteccionista para mejorar el déficit del comercio exterior. La conquista de la Dacia no era sino un intento por conseguir las minas de oro y para garantizar la seguridad de las rutas comerciales (como las rutas de Arabia, Palmira, o Mesopotamia); por otra parte, inició una serie de obras públicas para combatir el

regulares que venían funcionando desde el año 30 después de Jesucristo. Actualmente se están descubriendo huellas de tal comercio por todo el Oriente (templo de Augusto en la India, monedas romanas en China, monedas de oro indias acuñadas según el módulo romano, etc.); con Marco Aurelio alcanzó su punto máximo la expansión comercial”.

⁽²⁰⁾ GARCIA GARRIDO, M., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo Romano...*, op. cit., p. 142, n. 5. En relación con la consideración social de los comerciantes y financieros es clarificador el texto de Cicerón, de off. 1,42:

“Acerca de los negocios y profesiones que pueden considerarse honorables y las que deben reputarse viles, existen las siguientes apreciaciones. Son reprobadas, en primer lugar, aquellas profesiones que atraen sobre sí el odio de la gente, como las de publicano y prestamista... Asimismo, es indecoroso y vil el oficio del jornalero... y el de los artesanos, pues nadie puede ser caballero en un taller... En cambio aquellas profesiones que requieren una cultura elevada o rinden crecidas ganancias como son la medicina, la arquitectura y la enseñanza de materias decorosas, son honorables... El comercio sí es al por menor es un oficio vil; claro está, que el gran comerciante importa multitud de mercancías de los más diversos países y las vende sin fraude a gran número de gentes no es precisamente muy digno de reprobación; mas aún si harto de ganancias... Como tantas veces antes del mar al puerto, del puerto a la propiedad de la tierra, hay razones para alabarle...”

⁽²¹⁾ CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Público...*, op. cit., p. 273.

⁽²²⁾ ann. 98-117.

desempleo, así como una política de préstamos a bajo interés para favorecer a los pequeños propietarios.

Adriano, preocupado por el abandono de las tierras, actuó mediante una política de repoblación y asentamientos de campesinos, permitiendo ocupar tierras baldías y favoreciendo los arrendamientos a largo plazo... Aunque pronto se volvió a las medidas fragmentarias y dispersas.

Marco Aurelio (23), que basó su política sobre la base de la organización provincial, con el municipio como eje, intentó someter a control las haciendas municipales, estableciendo para ello una responsabilidad colectiva de los que detentaban mayores ingresos, para hacer frente al pago de los impuestos municipales.

Septimio Severo centró la organización económica en la implantación de los oficios obligatorios a desempeñar por los ciudadanos, como una función esencial de cada hombre y dotando de una reglamentación uniforme a las corporaciones municipales. Consideraba que la propiedad tenía una función pública, estableciendo por sistema la obligación de garantizar con sus bienes el pago de los impuestos por los ciudadanos.

A partir de entonces, la intervención del Estado Romano se hizo tan patente, que se ha llegado a decir que *“El Estado se hizo comerciante, banquero, prestó dinero y se convirtió en depositario de las mercancías (24)”*.

3. EL INTERVENCIONISMO ESTATAL EN EL IMPERIO ABSOLUTO (25)

Hasta ahora, se podría decir que era casi un lugar común, como pensaba Ihering que los juristas romanos tenían un *espíritu liberal* y favorable a la inicia-

(23) Según CARCOPINO, *“Después de los dos principados, gloriosamente pacíficos, de ADRIANO Y ANTONINO PÍO, CON MARCO AURELIO llegaría una época marcada por unas victorias logradas a muy alto precio, una resistencia a costa de la extenuación y, finalmente, unas invasiones y derrotas que agotarían la fuente de aprovisionamiento de esclavos. A partir de este momento, la esclavitud, condenada a replegarse sobre sí misma ante la ausencia de nuevas conquistas y, por tanto, de la llegada de nuevos esclavos, no estará en disposición de mantener el sistema vertebrado sobre el cual reposaba, en generaciones precedentes, la economía romana. En consecuencia, Roma se verá obligada, para seguir dominando el mundo, a ceñirse desesperadamente esa camisa de fuerza que fue el rígido sistema hereditario que impuso a sus clases sociales”*. CARCOPINO, J., *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio*, Barcelona, 2004, p. 85.

(24) CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Público...*, *op. cit.*, p. 276.

(25) Es curioso que algunos de los que antes clamaban contra el intervencionismo y el control del gobierno reciben hoy ayudas mil millonarias del estado, como ocurre con el Plan BUSH.

Milton FRIEDMAN (premio Nóbel de Economía, 1976) sostenía la tesis de la *“desregulación financiera”*, según la cual, *los mercados se reajustan solos, lo que a la larga enriquecería a la sociedad*.

No obstante, Paúl KRUGMAN (Nóbel de Economía en 2008) apunta otra versión: Entre 1945 y 1974, periodo en el que los estados controlaban más de cerca los flujos financieros, la *renta*

tiva privada ⁽²⁶⁾. Esta iniciativa privada —, como nos recuerda el profesor Pelayo De la Rosa ⁽²⁷⁾ — forjada en la época republicana en la cual, se habían ido decantado los viejos principios jurídicos, respetuosos y congruentes con la defensa de un tipo de propiedad, la privada, especialmente inmobiliaria, lo que se traducía en la libertad plena del propietario para disponer de su bienes, sin mas salvedad que evitar el posible daño que pudiera causar a otro. Lo que se puede argumentar en base a la opinión de Ulpiano, recogida en D. 39.3.1.11 ⁽²⁸⁾:

[Prodesse enim sibi unusquisque, dum alii]... non nocet, non prohibetur.

Esto es, lo que no hace daño, no está prohibido, que es tanto como decir que *cada cual se aproveche, mientras no perjudique a otro*. Incluso, un cierto resabio contrario a la intervención pública o a la venta forzosa, aparece en Paulo ⁽²⁹⁾, recogido en D.25.2.9:

Non enim aequum est, invitum suo pretio res sua vendere.

per capita de los americanos, subió un 120 % según datos del Tesoro Norteamericano. Después de 1975 y hasta 2005, la legislación se hizo mas liberal y solo subió el 23%. Claro está, que duplicar el nivel de vida después de la situación financiera que quedó tras la II Guerra Mundial era mas fácil, que en los años ochenta y noventa (*The New York Times*, diciembre 2008).

Herbert A. SIMON (Nóbel de Economía en 1978) descubrió que *“a medida que las compañías crecieron y su administración comenzó a separarse de sus dueños (sistema de dirección mediante el empresario omnisciente y racional), las compañías comenzaron a ser dirigidas mas bien por un conjunto de personas que deciden (grandes ejecutivos), lo que limitaban su capacidad de actuar racionalmente, por cuanto que cada directivo se centra en su área de actividad y competencia, pero pierde la visión de las consecuencias comunes de sus decisiones, — por ello, según SIMON — “El espíritu original y la dirección unitaria de las empresas se perdían paulatinamente”*.

Maurice ALLAIS (Nóbel de Economía en 1988), comentando *el modelo sobre la utilidad de los Estados*, considera que la utilidad de que los estados controlen ciertos precios es mejor que intervenir directamente. Administrando bien ciertos monopolios estatales en sectores básicos (electricidad, trenes, etc...) por medio del equilibrio de precios se lograba un mayor bienestar social; esto es, *“el prudente intervencionismo es una de las recetas contra la avaricia”*. PREMIOS NOBEL Y EL INTERVENCIONISMO ESTATAL. (*QUO*, diciembre de 2008). Vid. *COLECCIÓN PREMIOS NOBEL, G.D.A. Ediciones Rueda, Madrid, 2002*.

⁽²⁶⁾ Era el propio IHERING, quien decía que *“en Roma el principio dominante e informador era el concepto de personalidad, y el objetivo final del sistema es el de dar a la persona la posibilidad jurídica de actuar libremente y desarrollar todas sus fuerzas en todas las relaciones de la vida privada y pública*. IHERING, *El espíritu del Derecho Romano*. Madrid 1895.

⁽²⁷⁾ DE LA ROSA DIEZ, P., *Aspectos del intervencionismo estatal en el trafico comercial durante la época imperial, Estudios en Honor A. D'ORS II*, Pamplona, 1987, pp. 1012.

⁽²⁸⁾ ULPIANUS, *Ad edictum*, 53.

⁽²⁹⁾ PAULUS, *Ad edictum*, 37.

Todo lo cual parece ser favorable a la vieja regla, según la cual, *no es justo que contra su voluntad se vea obligado nadie a vender sus cosas*.

Y lo que se dice en lo tocante a la propiedad, lo es así mismo, predicable en otros ámbitos económicos, como en la minería, como ocurre con el fragmento de D. 8.4.13.1 ⁽³⁰⁾, donde rechaza la posible intervención de quien no siendo el propietario disponga la extracción de los minerales, y de forma explícita a quien no tenga título público o privado — *nec privato nec publico nomine quisquam lapidem caedere potest* — ... A no ser que haya tal costumbre — *nisi talis consuetudo* —.

O en materia comercial; bien sea del vino, donde Papirio Justo ⁽³¹⁾ considera que *estaba en la potestad de los contratantes, que tipo de medidas o a qué precios comprarían el vino los comerciantes, ya que nadie puede ser obligado a vender si le desagrada el precio o la medida, especialmente si no se hace contra la costumbre de la región*; bien sea del trigo, como afirma Marciano ⁽³²⁾, en D.50.1.8, donde considera que *los decuriones no deben de suministrar trigo a sus ciudadanos por precio inferior al que exige la annona* ⁽³³⁾.

Sin embargo, a partir de Diocleciano se da un paso hacia adelante en el intervencionismo estatal perturbando de manera grave la iniciativa privada y la libertad de tráfico comercial imperante hasta entonces ⁽³⁴⁾, sobre todo a partir de la publicación del *Edictum de pretiis rerum venalium* ⁽³⁵⁾ (ann. 301), donde entre otras cosas, fija los límites del precio de toda clase de artículos y salarios, medida intervencionista tan rigurosa que su transgresión se castigaba con pena de muerte.

Con lo cual, se generalizan las medidas prohibitivas y limitativas de la libertad de contratación, ya que a la crisis generalizada del imperio, se dio paso a la necesidad de intervenir en la regulación de las actividades privadas, estableciendo una serie de limitaciones y prohibiciones a la libertad plena.

⁽³⁰⁾ D. 8.4.13.1 (Ulpianus, *opinionum*, 6): *Si constat in tuo agro lapidinas esse, invito te nec privato nec publico nomine quisquam lapidem caedere potest...*

⁽³¹⁾ D. 18.1.71, PAPIRIUS. *Constitutionum*, 1: *Quibus mensuris aut pretiis negotiatores vina compararent in contrahentium potestate esse, neque enim quisquam cogitur venderis aut premium aut mensura displiceat praesertim si nihil contra consuetudinem regiones fiat.*

⁽³²⁾ D.50.1.8 (MARCIANUS, *de iudicis publicis*, 1: *Non debere cogi decuriones vilis praestare frumentum civibus suis, quam annona exigit...*

⁽³³⁾ La *annona* era la reserva de trigo de los graneros públicos para los repartos gratuitos o a bajo precio que se hacían en Roma a cargo del Estado. También se denominaba así, entre otras cosas, al avituallamiento militar. Como alegoría, era representada con la figura de una mujer que sostiene haces de espigas; a veces aparece a su lado la proa de una nave (*rostrum*). Simboliza la protección del aprovisionamiento.

⁽³⁴⁾ DE LA ROSA DIEZ, P., *Aspectos del intervencionismo estatal en el tráfico comercial durante la época imperial...*, op. cit., p. 1018.

⁽³⁵⁾ MOMMSEN, *Das Edict Diocletians de pretiis rerum venalium*, *Berichte Sächs Gesells d. Wiss.* 3, 1851. Idem. CIL, III, p. 801.

4. ALGUNAS MEDIDAS INTERVENCIONISTAS RETRICTIVAS DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

Brevemente, vamos a comentar las siguientes:

4.1. Medidas para luchar contra los acaparadores de provisiones y la avaricia de los especuladores. Se hace referencia a ello, en el texto de Ulpiano de D.47.11.6 ⁽³⁶⁾, donde con el argumento de que *los acaparadores hacen escasear y encarecer las provisiones*, algunas constituciones salieron al paso de su avaricia ordenando que *no se haga acaparamiento de ninguna mercancía a fin de que no se encarezcan las provisiones* dirigiendo tales medidas contra los *que ocultan mercancías previamente compradas; los que (siendo más ricos) no quisieran vender sus frutos a precios equitativos, seguramente esperando cosechas menos abundantes*. Contra ellos se dictaron diversas penas; así *si son negociantes, se le prohíbe su negocio; y si son de clase más humilde, a ser condenados a trabajar en las obras públicas*.

4.2. Medidas acordando la intervención para regular ciertas prácticas restrictivas de la competencia que conducen a un enriquecimiento injusto, como se reconoce Ulpiano, en D. 2.15.8.22 ⁽³⁷⁾, en razón a que *el enriquecimiento no debe de efectuarse a costa de causar daño a otro*.

4.3. Medidas contra la especulación urbanística ⁽³⁸⁾, con antecedentes según Solazzi ⁽³⁹⁾, en un edicto de Marco Aurelio (172-180 d.C.) donde concede

⁽³⁶⁾ ULPIANUS, *de officio proconsulis*, 8: *Annonam adtemptare et vexare vel maxime dardanarii solente, quorum avaritiae obviam itum est tam mandatos quam constitutionibus. Mandatis denique ita cavetur. "praeterea debetis custodire, ne dadardanarii ullius mercis sint, ne aut ab his, qui coemptas merces supprimunt, aut a locupletioribus, qui fructus suos aequis pretiis vendere nolent, dum minus ubres proventus exspectant, annona oneretur". Poena autem in hos variae statuitur: nam plerumque, si negociantes sunt, negotiatione eis tantum interdicatur, interdum et relegari solent, humiliores ad opus publicum dari.*

⁽³⁷⁾ ULPIANUS, *De omnibus tribunalibus*, 5: *... nec enim debet ex alieno damno esse locuples.*

⁽³⁸⁾ Sobre el régimen jurídico del urbanismo romano, entre otros, *vid.*: JIMENEZ SALCEDO, C., "Notas sobre urbanismo en Derecho Romano, iustel.com, RGDR, n.º 5, Dic. 2005.

FERNÁNDEZ DE BUJAN, A., *Derecho publico romano; recepción, jurisdicción y arbitraje*, Tomson Civitas, 2005.

ALBURQUERQUE, J. M., *Recensión a "Derecho Publico Romano..." de Fernández de Buján*, RGDR, n.º 5, 2005.

MURGA GENER, J. L., *Protección a la estética en la legislación urbanística del alto imperio*, Sevilla, 1976.

GARCIA DE ENTERRIA, E., y PAREJO ALONSO, L., *Lecciones de Derecho urbanístico*, Madrid, 1981.

⁽³⁹⁾ SOLAZZI, *Il Concorso dei creditori nel Diritto Romano*, Napoli, 1940, p. 179.

un *privilegium exigendi* ⁽⁴⁰⁾ a los acreedores que había prestado dinero para la reconstrucción de un edificio ⁽⁴¹⁾. Del cual se pueden encontrar referencias en el texto de Ulpiano recogido en D.42.5.24.1 ⁽⁴²⁾: “*El divino Marco dijo así por edicto: "El acreedor que hubiere prestado para la reparación de edificios, tendrá privilegio para exigir en cuanto a la cantidad de dinero que hubiere sido prestada"; cuyo privilegio corresponde también al que mandándose el dueño suministró dinero al constructor*”.

La idea central es, que la cantidad prestada se ha destinado con toda seguridad a la reconstrucción y reparación de los edificios (*ob restitutionem aedificiorum crediderit*). De ahí la necesidad de establecer una garantía que proteja a estos acreedores, frente a los que posiblemente especularan posteriormente con el mayor valor que presumiblemente obtiene el edificio una vez reconstruido ⁽⁴³⁾. Su importancia es tal, que se crearon nuevas figuras contractuales como el *pignus insulae* ⁽⁴⁴⁾, a diferencia con el Senadoconsulto de Marco Aure-

⁽⁴⁰⁾ La existencia de este privilegio es confirmada por ULPIANO en D.12.1.25 (*lib. singulari de officio consularium*) y en D.42.3.1 (*lib. XVII ad Edictum*).

⁽⁴¹⁾ Para SOLAZZI no cabe duda que se trata de un Senadoconsulto o de un Edicto del propio Marco Aurelio, no solamente por las referencias de Ulpiano (D.42.5.24.1; D.12.1.25; D.42.3.1), sino también de Papiniano (D.20.2.1). Véase sobre esta cuestión, MENTXAKA, *La pignoración de colectividades en el Derecho romano clásico*, Bilbao, 1986, p. 272, n. 189.

⁽⁴²⁾ ULPIANUS *lib. LXIII, ad Edictum: Divus Marcus ita edixit: "creditor, qui ob restitutionem aedificiorum crediderit, in pecunia; quae credita erit, privilegium exigendi habebit". quod ad eum quoque pertinet, qui redemptori domino mandante pecuniam subministravit.*

⁽⁴³⁾ La Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861 sólo se preocupó de garantizar por medio de anotación preventiva los créditos refaccionarios en formación al decir que “... Si digno es de ser considerado hipotecario el crédito del que da su dinero para la reconstrucción o reparación de un edificio después de invertirse en la obra toda la cantidad convenida, aún en el caso de que expresamente no se haya pactado la hipoteca, digno es también de ser considerado luego como hipotecario por las cantidades que parcialmente haya anticipado mientras dure la edificación, concediéndosele al efecto el derecho a exigir una anotación preventiva sobre la finca refaccionaria por las cantidades que hubiera anticipado...”.

En realidad, en nuestra Ley Hipotecaria se establece una doble forma de garantía: 1.ª Desde el tiempo que media desde la entrega de la cantidad destinada a las obras y la terminación de las mismas, mediante la anotación preventiva de créditos refaccionarios, como resulta del Art. 42 en su número 8.º, donde establece que puede pedir anotación preventiva “el acreedor refaccionario mientras duren las obras que sean objeto de la refacción”.

2.ª Cuando ya ha sido invertida la cantidad en la obras de referencia, mediante hipoteca legal expresa por vía de la conversión de la referida anotación preventiva, según resulta del Art. 93 de la Ley Hipotecaria al disponer que “— el acreedor refaccionario podrá pedir la conversión de la anotación preventiva en inscripción de hipoteca...”.

⁽⁴⁴⁾ *Insulae*, es un tipo de vivienda humilde en la que habitaba la mayoría de la población, en su mayor parte en casa de alquiler. La inmensa mayoría de los habitantes de Roma se alojaban en inmuebles modestos a menudo edificadas con materiales baratos e insuficientes de barro, paja y madera muy propensas a los incendios. A veces los mas desfavorecidos, se contentaban

lio que se refería a un anterior derecho de prenda o *pignus nominis*, al que alude Ulpiano en D.20.1.20 ⁽⁴⁵⁾, donde se garantizan las cantidades prestadas para reparar el edificio con los alquileres mediante un derecho de prenda: “*Cuando se convino que aquel que prestó para reparación de un edificio, por derecho de prenda cobre su propio crédito con los alquileres...*”.

4.4. Medidas donde se establece la obligatoriedad por razón del servicio público de la venta forzosa de mercancías, para paliar las necesidades del pueblo, que se imponen a los *poseedores de trigo, cebada y otras especies, sin facultad para excusarse*, impuesta por una Constitución del emperador Anastasio del año 491, recogida en C.10.27.1 ⁽⁴⁶⁾. Incluso con la intervención directa en el tráfico comercial marítimo, ordenando que *cualquier nave con capacidad de mas de 2.000 modios, ha de transportar las mercancías consideradas de interés público, sin que pueda excusarse*, como ordena C.11.3.2 ⁽⁴⁷⁾, según constitución de los emperadores Teodosio y Valentiniano del año 439.

4.5. Por ultimo, Medidas de Intervención en sectores estratégicos, limitando de modo claro los artículos que no deben ser objeto de comercio con *tierras de bárbaros*, bien sea *vino, aceite, u otros líquidos, ni siquiera a modo de prueba* (C.4.41.1 ⁽⁴⁸⁾), bien armamento de guerra (*lorigas, escudos, arcos, saetas, espadas, dagas, o armas de cualquier clase, ni hierro labrado o por*

con sobrevivir en los huecos de escaleras y subsuelos húmedos y oscuros. Dentro de la *insulae*, se podían distinguir entre los *cenacula*, o apartamentos de viviendas en las plantas superiores, los *tabernae* o locales comerciales, y *pergulae* o talleres, almacenes, lugares de trabajo o diversos fines. Sobre EL URBANISMO EN DERECHO ROMANO, vid. JIMENEZ SALCEDO, C., “Notas sobre urbanismo en Derecho Romano, iustel.com, RGDR, n.º 5, Dic. 2005.

⁽⁴⁵⁾ ULPIANUS, lib. LXIII ad Edict: “*quum convenit ut is qui ad refectionem aedificii credidit de pensionibus iure pignoris ipse creditum recipiat...*”.

⁽⁴⁶⁾ C.10.27. 1. Imp. Anastasius a. Matroniano p. p. (ann. 491): *Quotiens urgente necessitate comparaciones frumenti vel hordæi aliarumque specierum quibuslibet provinciis indicentur, nulli penitus possidentium sese sub cuicumque privilegii occasione excusando tribui facultatem censemus omnique, cuicumque possidentium, quocumque modo, quocumque tempore per sacros apices vel etiam pragmaticam sanctionem aut iudiciale forte dispositionem huiusmodi excusatio data est postea data fuerit, licencia minime umquam contra tenores nostrae legis saluberime valitura.*

⁽⁴⁷⁾ C.11.3.2, Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Florentio PP. (ann. 439): *Iubemus nullam navem ultram duorum millium modiorum capacem ante felicem embolam vel publicarum specierum transvectionem aut privilegio dignitatis aut religiones intuitu, aut praerogativa personae publicis utilitatibus excusari posse subtractam: nec si caeleste contra proferatur oraculum, sive adnotatio sit sive divina pragmatica providentissimae legis regulas oppugnare debeat.*

⁽⁴⁸⁾ C.4.41.1, Imp. Valentinianus, Valens, et Gratianus: *QUAE RES EXPORTARI NON DEBEANT.*

labrar, ni proveer de dardos) ⁽⁴⁹⁾, bajo pena de incautación de todos sus bienes y la pena capital además (C.4.41.2 ⁽⁵⁰⁾). Las medidas restrictivas llegaron al punto, que los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano *prohibieron a los comerciantes que paguen las mercancías con oro*, previendo duras penas que podían llegar al suplicio por ello ⁽⁵¹⁾.

Solo queda concluir, con aquellas palabras, por lo demás ya clásicas de Edward Gibbon ⁽⁵²⁾ cuando subrayó la importancia de los factores económicos:

“La decadencia de Roma fue la consecuencia natural e inevitable de su inmoderada grandeza. La prosperidad propició el comienzo del deterioro. Las causas de la destrucción se multiplicaron con la extensión de las conquistas. Y tan pronto como el tiempo o la casualidad hubo eliminado los puntos de apoyo artificiales, el formidable edificio cedió bajo la presión de su propio peso ⁽⁵³⁾”.

BIBLIOGRAFIA SOBRE LAS CRISIS FINANCIERAS Y LA ECONOMIA ROMANA

- ÁLVAREZ MALLONA, MIRTA BEATRIZ, *Un perfil de los banqueros a la luz de la comedia plautina y de la crisis económica argentina del siglo XXI*. IX Congreso Internacional de Derecho Romano, Las Palmas de Gran Canaria, 2006.
- CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Público Romano*, Granada, 2002.
- CARCOPINO, J., *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio*, Barcelona, 2004.
- DE LA ROSA DIEZ, P., *Aspectos del intervencionismo estatal en el tráfico comercial durante la época imperial*, *Estudios en Honor A. D'ORS II*, Pamplona, 1987, pp. 1011 ss.
- DE MARTINO, F., *Historia económica de la Roma antigua*, Vol. I y II, Madrid, 1985.
- DOMINGO PLÁCIDO, *Las provincias hispanas durante el Alto Imperio Romano*, Madrid, Ed. Istmo, 2008.
- ESPINOSA RUIZ, U., *Administración y control territorial en el Imperio romano: una Aproximación Histórica*, Universidad de La Rioja, 2006.
- JIMENEZ SALCEDO, C., “Notas sobre urbanismo en Derecho Romano”, *iustel.com*, RGDR, n.º 5, Dic. 2005.

⁽⁴⁹⁾ Como indica DE LA ROSA, Esta prohibición se justifica en que no se debe de proveer de armas a los barbaros que presumiblemente puedan llegar a ser usadas contra el imperio romano. DE LA ROSA DIEZ, P., *Aspectos del intervencionismo estatal...*, *op. cit.*, p. 1023.

⁽⁵⁰⁾ C.4.41.2, *Imp. Marcianus a Constantino PP.*

⁽⁵¹⁾ DE LA ROSA DIEZ, P., *Aspectos del intervencionismo estatal...*, *op. cit.*, p. 1023-1024.

⁽⁵²⁾ GIBBON, E., *The Decline and fall of the Roman Empire*, London, 1897. [trad. *Historia de la decadencia y ruina del imperio romano*, ed. Turner, Madrid, 1984, 5vols.].

⁽⁵³⁾ HEATHER, P., *The Fall of the Roman Empire* [la caída del imperio romano], Barcelona, 2008, pp. 557 ss. Cap. “LOS FACTORES DEL DESMORONAMIENTO”.

- HEATHER, P., *The Fall of the Roman Empire [la caída del imperio romano]*, Barcelona, 2008.
- HOLLAND, T., *Auge y caída de la República Romana (Rubión)*, Barcelona, 2006.
- GALLEGO FRANCO, M. DEL HENAR, *Las provincias de Rhaetia, Noricum, Pannonia superior*, Éditions du Seuil, Paris, 1994.
- GARCIA GARRIDO, M., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo Romano*, Ed. Dykinson S. L., Madrid, 2001.
- GIBBON, E., *The Decline and fall of the Roman Empire, London 1897*. [trad. *Historia de la decadencia y ruina del imperio romano*, ed. Turner, Madrid 1984, 5 vols.].
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial*, Ediciones Clásicas, Madrid, 1994.
- MALAVE OSUNA, B., *Régimen jurídico financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío (La financiación pública de las obras en las ciudades de provincias)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2007.
- RASCÓN, C., *Síntesis de Historia e Instituciones de Derecho Romano*, ed. Tecnos, Madrid, 2007.
- RIBAGORDA SERRANO, M., *Claudio y las Provincias Occidentales del Imperio. El caso de Hispania*. Universidad Complutense de Madrid, 1992.
- SARTRE, M., *El Oriente romano: provincias y sociedades provinciales del Mediterráneo oriental, de Augusto a los Severos: (31 a. de C.-235 d. de C.)*, Éditions du Seuil, Paris, 1994.
- SAYLOR, ST., *A Mist of prophecies [La adivina de Roma]*, Barcelona, 2008, pp. 77 ss.
- SUAREZ BLAZQUER, G., *Dirección y administración de empresas en Roma*, Universidade de Vigo, 2001.